



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO**

**TÍTULO: DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL  
ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO  
REQUISITO PREVIO PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**NOMBRE DE LA ESTUDIANTE:  
GISSELLA KARINA RUÍZ GARCÍA**

**NOMBRE DE TUTOR:  
DANIEL KURI GARCÍA, LLM**

**SAMBORONDÓN, ABRIL, 2019**

**Universidad de Especialidades Espíritu Santo, gissellaruiz@uees.edu.ec,**

**Facultad de Derecho Política y Desarrollo, Km 2,5 vía Puntilla,**

**Samborondón.**

### **Resumen**

El presente trabajo de investigación se enfoca en los diferentes ordenamientos legales relativos al delito de violencia psicológica, donde el sujeto activo es sancionado con pena privativa de libertad conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado hacia la víctima. Dicho delito debe de ser probado conforme las respectivas investigaciones. Los tratados internacionales de Derechos Humanos y el Código Orgánico Integral Penal tienen como función sancionar y desincentivar este tipo de delitos. En Ecuador se garantiza, a través de las leyes, los derechos de la mujer y el núcleo familiar a llevar una vida libre de violencia, con igualdad formal y material, dando la debida protección a todo aquel que se le haya vulnerado sus derechos. Las víctimas de estos delitos podrán plantear las debidas acciones penales para que el agresor sea sancionado por los daños ocasionados y así se pueda aplicar la norma conforme al derecho.

### **PALABRAS CLAVES:**

*Violencia contra la mujer, violencia psicológica, delito de violencia psicológica, Código Orgánico Integral Pena, victimización.*

### **Abstract**

The present research work focuses on the different legal systems relating to the crime of psychological violence, where the active subject is punished with imprisonment in accordance with the provisions of the Organic Comprehensive Criminal Code and according to the magnitude of the damage caused to the victim. Said crime must be proven according to the respective investigations. The purpose of international human rights treaties and the Organic Comprehensive Criminal Code is to sanction and discourage this type of crime. In Ecuador, through the laws, the rights of women and the family are guaranteed to lead a life free of violence, with formal and material equality, giving due protection to anyone whose rights have been violated. The victims of these crimes may raise the appropriate criminal actions so that the aggressor is sanctioned for the damages caused and so the rule can be applied according to the law.

### **Keywords:**

*Violence against women, Psychological violence, Crime of psychological violence, Criminal Code, Victimization.*

## INTRODUCCIÓN

Los seres humanos se han unido en pareja desde hace largo tiempo y han formado núcleos familiares para protegerse y cuidarse mutuamente. Sin embargo, a pesar de que el objetivo de unirse es la ayuda mutua, en la praxis las relaciones de pareja no excluyen ciertos tipos de maltratos y violencia dentro del grupo familiar (Ainara, Izaskun, Maitane & Edurne, 2016, p. 9). Lamentablemente, la sociedad patriarcal aún no percibe ciertos tipos de violencias más sutiles, difíciles de identificar y que suelen mostrarse principalmente a través la manipulación (Clouzot, 2015, p. 5) como “violencia” en un sentido estricto, ya que suele pensarse que se trata de situaciones pasajeras y poco relevantes.

Cuando se dan estas transgresiones, la víctima de violencia deberá recurrir hasta el órgano correspondiente a interponer la respectiva denuncia. En Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra la Mujer (LOPE) mencionan que toda persona que transgreda sea física o verbalmente será sancionada en proporcionalidad a los daños ocasionado en la víctima. Así, la Ley pretende salvaguardar la integridad personal de la víctima, propendiendo a la libertad y una vida libre de violencia. Este trabajo se lo ha realizado a través de la recopilación bibliográfica y tiene como objetivos detallar algunos de los tipos de maltratos que sufren las víctimas de violencia psicológica y de describir el delito de violencia psicológica desde el punto de vista teórico.

### *Evolución histórica del problema*

En el transcurso de la historia ha existido violencia contra todos los miembros de la sociedad (principalmente en aquellos en situación vulnerable), la

misma que ha sido común en las sociedades con culturas patriarcales. Se trata un tema multifactorial que se da “como resultado de la estructura de la sociedad global, fundamentada en las diferentes clases sociales” (Uribe, 1997, p. 15). Martínez, López, Díaz y Teserio (2015) mencionan que dentro de los tipos de violencia, está aquella que se da dentro del ámbito familiar y existe en “todas las clases sociales, provoca un grave y profundo deterioro de la familia y sus miembros [e implica] la violación al derecho pleno y al bienestar del otro miembro” (p. 238). La violencia doméstica, en especial la violencia psicológica, se realiza de una forma aislada donde históricamente el Estado no podía intervenir porque se daba en el área netamente privada. Este tipo de agresión salió a la luz gracias a estudios y análisis sociales por las denuncias realizadas por parte de grupos de mujeres víctimas de maltrato; así, se dio un llamado de atención a las comunidades internacionales para que intervengan y traten de erradicar este delito tan expandido en la sociedad (Dutton, 1994, pp. 215-234).

Los diferentes estudios dejan claro que la violencia se deriva de la desigualdad entre hombres y mujeres; así es, bien entendido que los grupos sociales más sexistas y misóginos tienen los índices más altos de violencia hacia las mujeres, además que las actitudes sexistas y la aceptación y condonación de la violencia en contra de las mujeres en las relaciones de pareja están fuertemente relacionadas a la violencia de pareja (Arnosó, Ibabe, Arnoso y Elgorriaga, 2017, p. 11). En una investigación de la Fiscalía General del Estado (FGE) (2016) se menciona que la violencia en contra de la mujer (como el femicidio) se da debido a “relaciones de poder opresivas entre hombres y mujeres y existe una prevalencia y mayor riesgo [de femicidio] para las mujeres que están inmersas en relaciones

violentas o que quieren salir de ese tipo de relaciones” (2016, p. 5). Es decir, las diferencias en ocasiones resultan en desigualdades y asimetrías de poder.

Ciertas diferencias han sido explicadas a través de ciertas teorías evolucionistas como el dimorfismo sexual en seres humanos que ha sido la razón por la que se atribuyan roles de género basados en las diferencias entre hombres y mujeres. Sin embargo, a pesar de estas variaciones propias de cada sexo, que tienen una clara base evolutiva, factores socio-culturales (como los roles) influyen en el grado del dimorfismo y desigualdad social que existe en un grupo puntual (Kirchengast, 2014). Así, las diferencias de roles, que se fueron marcando debido a diversas contingencias sociales, se orientaron de tal manera que es el varón quien participa mayormente en la sociedad como proveedor de la familia, mientras que era la mujer quien se encarga tradicionalmente de la administración del hogar y la crianza de niños. El varón se coloca entonces en un nivel superior con respecto a las mujeres por lo que “en esta relación desigual (...), un varón que se siente superior y dueño de la mujer, [justifica] sus acciones violentas [que] podrían entenderse como el ejercicio de su poder, legitimado y aceptado por la sociedad” (FGE, 2016, p. 69). Ello asimismo derivó en una diferencia con respecto al tipo de derechos que se le atribuía a un grupo, pero al otro no, como lo son los derechos relativos a la propiedad, al voto, entre otros asignados exclusivamente a los varones (Kirchengast, 2014). Luego de varias de décadas de luchas para la obtención de igualdad de derechos civiles y políticos, fue en la década de los 70 donde hubo una serie de manifestaciones por parte de los movimientos feministas lo cual llevó a un proceso de difusión sobre la violencia contra las mujeres buscando una solución a esta problemática, así como la

exigencia social de igualdad en paga, en acceso a trabajos entre hombres y mujeres, entre otras pretensiones (Bergeron, 2015, p. 1). Para Jara “el feminismo [ha tenido como tarea] descubrir y desarticular las múltiples formas de legitimación [de la violencia] arraigadas en [la] sociedad” (2015, p. 27) por lo que se trata de una lucha hoy en día necesaria. Dichos movimientos feministas han tenido influencia en Latinoamérica y en otras partes del mundo, además que los reclamos relativos a la igualdad aún se dan en la actualidad.

### **LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

La violencia psicológica un fenómeno que se lo entiende en la actualidad como socialmente lesivo por lo que existen esfuerzos estatales para aminorarlo (Miller, 2015). Violencia es la acción o conducta, que puede causar daño leve o grave sobre una persona (Nazare-Aga, 1997, p. 15); en los ciertos casos, debido al trauma, pueden quedar secuelas físicas sobre la estructura neuronal del cerebro, lo cual es propio del estrés postraumático (Grossman, 1992, p. 30). Este tipo de violencia “se ajusta a la definición que el DSM-V realiza de un acontecimiento traumático, esto es, que represente una amenaza para la integridad de la persona y que la reacción emocional experimentada implique una respuesta intensa de miedo, horror o indefensión” (Cervantes, 2015, p. 132). Por otro lado, el autor Whaley (2003) indica que la violencia psicológica es la acción de causar daño a la psiquis de la víctima conllevándola a un estado de desvalorización, depresión, inferioridad sobre sí misma, causándole daños emocionales que afectan a su vida cotidiana (p. 23). Suele darse un daño en la integridad moral y psicológica de la

víctima como resultado de los insultos, denigración, chantaje, humillación, amenazas y demás vejámenes ocasionados por el agresor. Este tipo de abuso tiene consecuencias devastadoras para las víctimas, ya que provoca traumas psicológicos y suele venir acompañado por un sentimiento de culpa (Nazare-Aga, 1997, p. 21).

Walker, citado por Echeburua (1997), coincide con que el sentimiento de culpa es común en las víctimas de este tipo de violencia, además afirma que durante el tiempo que dure el maltrato, la víctima pasa por un estado de tensión e inmovilidad, incapaz de alejarse de su agresor (p. 30). Para Martínez, López, Díaz y Teserio (2015) “la violencia psicológica produce daño en la esfera emocional y vulnera la integridad psíquica del sujeto. Se manifiesta en insultos, sarcasmos, coacción, engaños, intimidación, manipulación, desprecio, y otras” (p.238); así, en muchos casos sucede que el agresor se aprovecha del estado de indefensión de la víctima, el cual le impide reaccionar, para atacar de maneras sutiles. De ello que Cyrulnik (1997) menciona que los agresores suelen tener ciertas características en común, entre ellas: conducta agresiva desde su infancia, suele tratarse de casos de infancias infelices cuyo entorno familiar fue agresivo u hostil, ausencia de ayuda psicológica y en muchas ocasiones negligencia por parte de los padres, por lo que la agresividad se convierte en la norma de conducta (p. 15). Suele darse también que existe en el agresor conductas relativas a controlar a la víctima, por lo que suele manifestar sus agresiones inicialmente de una forma silenciosa. Pero tanto ataques sutiles como ataques más obvios, como aquellos que se dan a través del acoso, difamación, humillaciones, golpes, etc... son vulneraciones a los derechos de la víctima (p. 16).

Por otro lado, se destaca que la violencia psicológica impacta negativamente a la esfera social, a pesar su escasa visibilidad. Ya que los daños psicológicos no son obvios, se requiere de un especialista del área de salud mental que analice y concluya que la persona padece de algún trastorno mental como consecuencia de la violencia psicológica. Para Rourke (1993), la víctima debe de empoderarse y cambiar la situación de poder en su relaciones amorosas; ya que una vez que se asuma su responsabilidad en cuanto a las decisiones personales, podrá denunciar el abuso del victimario ante las autoridades competentes (p. 19).

En el Ecuador se sanciona este tipo de agresiones que se han vuelto comunes en nuestro medio. La CRE, como ley suprema, estipula en su artículo 66, numeral 3, literal b que se garantiza a las personas tener una “vida libre de violencia en el ámbito público y privado, acogiéndose a las medidas de protección, sancionando y eliminando la violencia, en especial a cierto grupo vulnerables susceptible de agresión entre ellos mujeres, niñas, niños, adolescentes, tercera edad y discapacitados” (CRE, 2008). Además en el COIP en el Art. 157 donde se menciona que violencia es toda perjuicio que se propicia en una mujer o miembros del núcleo familiar con el fin de causar daño a la salud mental producto de perturbación, amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento, y control de creencias religiosas, por parte del agresor (COIP, 2014); mientras que en la LOPE, en el Art. 10, se menciona que la violencia psicológica incluye actos u omisiones con el ánimo de perjudicar emocionalmente que afectan la estabilidad emocional y psicológica de la persona.

Blacio (2013) menciona que en Ecuador con la aprobación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia se dio el primer gran paso para

enfrentar la violencia contra las mujeres, además sostiene que la justicia especializada se importantísima ya que al existir los “órganos jurisdiccionales especializados, [jueces con] una formación especializada así como en sensibilización contra la violencia de género, su comprensión sobre el concepto, las fases del ciclo de violencia, y los principales estándares de justicia de género” (p.9) se mejorará la atención y evitarán crímenes más lesivos.

Por otro lado, Bodelón (2013) puntualiza en un análisis sobre el acceso a la justicia que existe un exceso de denuncias impuestas por los ciudadanos que han sufrido distintas clases de violencia (p. 21), lo cual se da porque suele tardar en resolverse este tipo de asuntos legales debido a la demanda del trabajo que tiene la institución. Además que muchas víctimas se reúsan a denunciar o desisten de seguir con el trámite de la denuncia para las respectiva investigación o no desean cooperar con la investigación por miedo o porque se sienten amenazadas (Agencia EFE, 2015).

Así, en el ámbito ecuatoriano, debido a cuestiones culturales como el machismo y misoginia, ha sido necesario agilizar el proceso, brindar protección a las víctimas y hacer justicia de manera pronta para así tratar de evitar que dicha violencia se exacerbe al punto de que se cometan crímenes más lesivos como los femicidios. En el año 2014, se tipificó a la violencia psicológica en el COIP y se incluyó el femicidio como un delito. Las lesiones, mutilaciones y otros daños derivados de actos violentos que traen consigo altos costos sociales, económicos y demás, así como discapacidades, disminución del rendimiento intelectual y físico y la aparición de enfermedades físicas o mentales, son actualmente penalizadas según la norma ecuatoriana.

### *Bien jurídico protegido*

Muñoz Conde menciona que una de las funciones principales del Derecho Penal es de proteger a los bienes jurídicos de los ciudadanos con el fin de mantener una convivencia pacífica, pues sólo si ésta se da el individuo puede autorrealizarse y desarrollarse (2010, p. 59). Sin embargo, la autorrealización humana precisa de varios presupuestos que, en medida que sean útiles, se designan como “bienes”; así, en tanto son objeto de protección del Derecho, se trata de “bienes jurídicos”. En otras palabras los “bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social” (Muñoz Conde, 2010, p. 59).

La pretensión de que el Derecho Penal debe de limitarse a proteger bienes jurídicos ha sido muy discutida a nivel doctrinario; en parte porque la delimitación a solo bienes individuales resulta contraproducente pues ciertos bienes jurídicos de la comunidad (como el Estado o la Administración de Justicia) merecen una sanción desde el punto de vista material dado el tipo de daño que provoca el delito (Roxin, 2012, p. 51-53). Así, se debe entender al “bien jurídico” visto desde punto de vista "metodológico", que concibe por bien jurídico sólo una forma sintética de pensamiento respecto del sentido y la finalidad de las normas penales; por ende se vuelve también un medio de interpretación teleológica.

Para el delito de la violencia psicológica se entiende que es la integridad psicológica y moral de las mujeres y se la define como “un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo, esto es, como sujeto moral, fin en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento” (Pérez y Radi, 2018, p. 15). El sentido

teleológico es pues, proteger a la mujer en el ámbito ecuatoriano dado lo expandido del machismo y la marcada asimetría de poder entre hombres y mujeres en las relaciones de pareja.

### *Conducta típica*

Dentro de las múltiples manifestaciones de violencia se encuentra la violencia en pareja, la cual ha experimentado un aumento espectacular en las dos últimas décadas. En doctrina “la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad (...) son las características comunes a todo hecho delictivo. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues sólo la conducta típica, es decir, la descrita en el tipo legal, puede servir de base a posteriores valoraciones” (Muñoz Conde, 2015, p. 204). Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación que excluya la antijuridicidad. Cabe destacar que cuando se habla de conducta típica se debe de tomar en cuenta los verbos (el rector y el complementario), las circunstancias y las estructuras típicas.

Murphy y Hoover, (1999), citados por Estébanez, 2007, especifican cuatro tipos de modalidades de violencia psicológica que son las siguientes: (1) aislamiento hostil, como el que se produce al ignorar y actuar de forma fría o distante respecto a la mujer; (2) las conductas de intimidación, entre las que incluyen amenazas de empleo de la violencia física o la destrucción intencionada de las propiedades de la víctima; (3) la denigración, reflejada en los insultos, la utilización del pasado de la víctima para avergonzarla, humillarla en público o el acoso moral; y por último, (4) las conductas restrictivas llevadas a cabo para aislar a la mujer de su familia y amistades, impedirle el acceso al dinero, o no permitirle trabajar o estudiar (p. 30).

En el caso de la violencia psicológica el amenazar, manipular, chantajear, humillar, aislar, vigilar, hostigar o controlar creencias, decisiones o acciones son las conductas típicas punibles (COIP, 2014) si es que dichos actos causaren perjuicio. Aquella persona que causare flagelación hacia una mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de vía verbal profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra será sancionada de acuerdo al COIP, según el grado de afectación que se haya propiciado en la víctima. Así, es menester definir los actos de manipulación, humillación, chantaje, amenaza, vigilancia, aislamiento, hostigamiento, control en las decisiones y acciones de la víctima establecidos en el COIP.

La manipulación, en psicología, se entiende como cualquier comportamiento que permite seleccionar o rechazar los objetos y circunstancias del entorno de la víctima, basándose en las exigencias del agresor (Quevedo, 2002, p. 20-22); ésta es una manera bastante sutil de ejercer control sobre la persona. Las amenazas, en cambio, acarrearán toda intimidación de forma directa e indirecta. Su fin es el de acallar el temor en su víctima. El agresor así sostiene que realizará actos lesivos en contra la víctima (Torres, 2010, p. 50) con el ánimo de causar inestabilidad emocional, angustia y zozobra. Además las amenazas son “generadoras de vicios del consentimiento cuando se constituye una verdadera fuerza irresistible, al tenor del Código Civil (...) y la siguen padeciendo muchas mujeres que permanecen sometidas a las relaciones degradante de cónyuges y compañeros permanente” (Ariza, 2014, p. 104).

La humillación por su parte es un acto de devaluar infundadamente a una persona o a un grupo de personas, infiriendo en la personalidad de quien la recibe

y creándose una desvaloración del yo (Lingner, 2006, p. 15). Perretti (2010) menciona que para algunas mujeres los insultos y humillaciones continuas son incluso más dolorosas que los ataques físicos, porque socaban la seguridad y confianza de la mujer (p. 104) y constituyen una especie de bloqueo psicológico que les impide alejarse de la relación abusiva en la que se encuentran. El chantaje, en cambio, es un tipo de sometimiento muy eficaz que consiste en que el agresor amenaza a la víctima, diciéndole que realizará una acción que la pone en desventaja como manera de imponer su voluntad (Forward, 2007, p. 140).

La vigilancia en estos casos se entiende como el enfoque excesivo de una persona hacia otra, lo que deviene en un entrometimiento en la privacidad ajena. Así, la víctima está siendo vigilada constantemente sea por medio de cámaras, audios, terceras personas u objetos; su objetivo es el control excesivo de la víctima a través de la invasión de la esfera personal. Es el *modus operandi* más común del acoso y suele manifestarse cuando el agresor siente inseguridad con respecto de la víctima, típicamente celos enfermizos (Yarva, 2014, p. 89). En cuanto al aislamiento, para autores como Calvete, Hirigoyen y Martín, citados por Estebez (2007), se trata de una conducta que trata de impedir que la víctima se relacione con la sociedad o grupos de amigos, allegados o familiares, limitando su desenvolvimiento y desarrollo personal y social (p. 50). En casos extremos, se llega a encerrar a la persona bajo llave con el fin de que ésta no pueda salir de un lugar concreto. El hostigamiento, según la teoría de Marie France, es un maltrato que consiste en molestar a la víctima o castigar con ciertas actitudes, causándole a la víctima amonestaciones a través de la excesiva presión o poniéndole cargas de actividades demasiado fuertes (Hirigoyen, 2013, p. 65).

El control de creencias, en cambio, se evidencia cuando el agresor pretende mediante el machismo, misoginia o con una conducta xenofóbica imponer ante su víctima el rechazo de las creencias religiosas, ideológicas, entre otras, impidiéndole actividades propias de esas creencias como el asistir a templos o cultos o integrarse con comunidades de este estos tipos (Muñoz, 2018, p. 30). En general se da en el ámbito religioso, sin embargo no es exclusivo de éste. Muñoz y Echeburúa (2016) catalogan a estos actos como de “violencia controladora coactiva o terrorismo íntimo”, ya que se trata de una serie de conductas sistemáticas, unidireccionales, más o menos sutiles, y que crecen en su intensidad a medida que pasa el tiempo (p. 10).

Finalmente, es necesario indicar que estos actos de perturbación, aislamiento y demás suelen venir acompañados entre sí, por lo que despojan a la víctima de herramientas para luchar desde varios frentes. Lamentablemente, quienes son víctimas de violencia tienden a ser fáciles de manipular, debido que suele haber una psicoddependencia de fondo, además de miedo a las repercusiones por parte del agresor, por lo que la toma de decisiones suele darse en contra de sus propios intereses (Penado y Rodicio, 2017, p. 110). La separación del agresor suele ser una decisión que toma años en darse (si es que se da).

### *El resultado típico*

Cuando se habla de resultado como elemento del tipo, se hace referencia al resultado en sentido fáctico u ontológico (de existencia), es decir, se trata del resultado como modificación acaecida en el mundo externo. Cabe mencionar que “el resultado en sentido jurídico, que es aquel que se presenta cuando hay lesión o peligro efectivo para el bien jurídico tutelado penalmente” (Vega, 2016, p. 65).

Esta acotación es necesaria hacerla ya que no todo tipo penal tiene como resultado una pérdida como tal en el mundo externo. Esto se debe a que “hay tipos penales de mera conducta, es decir, tipos penales que solo describen la mera manifestación de voluntad del sujeto activo” (Vega, 2016, p. 65).

Para Echeburúa (2015), todo daño psicológico se caracteriza de dos formas por un lado las lesiones psíquicas agudas producido por la violencia que se dan con el paso del tiempo (las cuales se puede revertir con tratamiento y ayuda social) y por otro lado las secuelas emocionales de manera crónica como causa de lo sufrido (los cual interfiere en su vida manifestadas en temores, depresión, etc...) (p. 210).

El COIP menciona una afectación psicológica derivada de actos de violencia, se sancionará de acuerdo a la magnitud del daño causado a la víctima. Para determinar el daño causado es necesario contar con las pericias correspondientes, la cual se solicitará de oficio al psicólogo designado, para emita el diagnóstico de la víctima (Ramirez, 2016). Sin embargo, algunos funcionarios del sistema judicial, como fiscales y psicólogos, y organismos como ONU-mujeres y la Asamblea admiten que es problemático el medir el daño emocional en las víctimas; ya que se realizó un estudio en el que se determinó que existen varias dificultades (la falta de personal, falta de coordinación, la no comparecencia de la víctima) que impiden determinar el nivel de daño emocional y concluir los procesos activos al punto que entre el 2015 y finales de 2016, la Fiscalía registró más de 87.900 denuncias por violencia psicológica en el país, pero solo el 0,4% de procesos llegaron a la etapa de juicio (Ortega, 2017).

### CUESTIONES PROCESALES

El acceso a la justicia establece el amparo de los derechos humanos en cuanto a las víctimas de violencia. Los derechos de las víctimas se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales entre ellos Convenio Belém do Pará y la Convención para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que dan lugar en primera instancia al derecho de las mujeres a buscar el sistema judicial y hacen énfasis en que el sistema debe de ser eficaz al momento de tratar a las víctimas.

Actualmente el acceso a la justicia se lo considera como el derecho *jus cogen*; por lo que se establece como una obligación para el Estado en ejercer la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación integral de los daños ocasionado en las víctimas del maltrato de violencia. Para lo cual toda victima tendría derecho a la justicia sin ser discriminada de acuerdo al artículo 7 literal f de la Convención Belém do Pará de 1995 donde se estipula que se deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Blacio (2013) menciona que únicamente se practicarán las pruebas periciales necesarias y que tengan relación con los hechos violentos, evitando profundizar en experiencias dolorosas (el sentido de esto es evitar la revictimización de la víctima por medio de hacerla revivir el suceso violento a través de recuentos innecesarios o la trivialización de su experiencia); así “en el plano judicial es necesaria la articulación de un procedimiento fiable, no invasivo, que respete los derechos de la víctima, que la prioridad del proceso sea la

protección especial de la víctima” (p. 10). El proceso penal en casos de violencia psicológica deberá de darse teniendo en cuenta los principios de celeridad, economía, procesal, no revictimización, intermediación obligatoria y gratuidad.

Por otro lado en la CRE se consagra varios derechos entre ellos: menciona el artículo 66 numerales 3, 4, 5, 8, 11, 12, 18, 20, que el derecho a la integridad personal, incluye: integridad física, psíquica, moral y sexual. La ley garantiza el derecho a llevar una vida libre de violencia, tanto en el ámbito privado como público (CRE, 2008). Cabe que destacar que en Latinoamérica es posible observar que dentro del grupo de mujeres hay subgrupos que son incluso más vulnerables, como el caso las adolescentes y niñas con discapacidad las cuales sufren de vulneración sus derechos humanos, la libertad de expresión y se han visto imposibilitadas de acceder a la justicia (Blacio, 2014, pág. 80), por lo que tienen un *status* prioritario.

Asimismo, en el Art. 641 del COIP se menciona que se utilizará el proceso expedito para contravenciones penales; es decir en los casos que haya violencia psicológica leve. Este tipo de contravenciones deben de ser juzgadas a petición de parte, la audiencia se tiene que dar en el plazo de diez días (el anuncio de pruebas es hasta tres días antes); además que si la víctima no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se la realizará con la presencia de su abogado (COIP, 2014). Esto se da porque se quiere evitar la revictimización de la víctima.

En la sentencia 001-17-SIC-CC relativa a inconstitucionalidad absoluta por omisión, se tenía como pretensión que la Corte conceda plazo para estipular al proceso especial y expedito en el COIP para el resolver y tratar los delitos de violencia psicológica, entre otros, según lo determinado en la CRE (Art. 18) ya

que el COIP carecía de dichas estipulaciones. Este tipo de omisión normativa es una "carencia, inacción o falta de desarrollo normativo total o parcial de una norma constitucional impuesta de forma obligatoria a las autoridades competentes que, por lo general, es el legislador, durante un tiempo excesivamente largo". Con respecto a la inconstitucionalidad por omisión absoluta, se trata de subsanar la no promulgación de una norma o la falta de ejecución de un concreto.

Los legisladores al momento de crear el COIP establecieron un catálogo de prescripciones normativas atañidas con los beneficiarios de la protección estipulada en Art. 81 de la CRE; así, se incluyó tipos bastante específicos relativos a estos grupos, es decir, delitos especiales los relativos a la violencia intrafamiliar, incluyendo la violencia psicológica. Asimismo, la Corte Constitucional nota que el COIP recoge tipos penales; pero estas no responden al mandato respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia psicológica, entre otros, que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Otro de los artículos a lo que está vinculada esta sentencia es el Art. 78 que menciona que "las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación" (CRE, 2008). La ausencia de mecanismos para lidiar con grupos especiales es una marcada falla para cualquier sistema penal. Es evidente que dicha carencia en el COIP ha limitado el acceso a la justicia por estos delitos.

### *Medidas de protección penales, urgentes y administrativas*

Toda medida de protección solicitada por la víctima de violencia ante un

juez, sea de fragancia o no, es dada de acuerdo a los daños que sufre el solicitante de la misma para poder salvaguardar la vida y seguridad de la víctima. Estos son mecanismos de apoyo y protección para impedir que la víctima sufra otras agresiones. El objetivo de ésta es permitir la protección de derechos, así como la tranquilidad emocional y seguridad.

Las medidas de protección penales establecidas en el artículo 558 del COIP son: el procesado tiene la prohibición de asistir a ciertos lugares; acercamiento a la víctima, testigos y demás personas involucradas en el proceso; el procesado no puede intimidar a la víctima o al resto de personas que están dentro del círculo familiar; suspensión del permiso de porte de armas; boleta de auxilio a favor de la víctima; orden para que el procesado salga del lugar de vivienda (2014). En los casos en que haya dependientes, el procesado no podrá tener la custodia de la víctima, de niña u adolescentes o personas con discapacidad, para lo cual se debe nombrar a una persona idónea para que figure como tutor o curador de acuerdo al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014).

La LOPE amplía las medidas de protección estipuladas en el COIP y postula en el Art. 48 medidas urgentes como acudir de manera inmediata ante una alerta generada (por ejemplo de ECU 911); activación de los protocolos de seguridad y protección relativos a violencia de género; el acompañar a la víctima con policías para reintegrarla a su domicilio habitual; el acompañar a la víctima a la autoridad competente para solicitar la emisión de la boleta de auxilio y la orden de restricción de acercamiento a la víctima por parte del presunto agresor y la solicitud de atención especializada a las entidades correspondientes. Mientras que

en el Art. 51 menciona las medidas administrativas de protección (es decir, aquellas que deben provenir del sistema de justicia para agilizar el proceso) como formular la boleta de auxilio y la orden de restricción, ordenar la restitución de la víctima al domicilio habitual, solicitar que la víctima sea puesta en un programa de protección, prohibir al agresor el cambiarse de domicilio o de acciones de intimidación, amenazas o coacción, ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles, disponer la instalación de dispositivos de alerta en la vivienda de la mujer víctima de violencia, entre otras (LOPE, 2017).

Las medidas descritas tienen como finalidad proteger a las víctimas de violencia psicológica a través de mecanismo y protocolos de acción. En particular, aquellas en las que se envía a la policía para cerciorar de que la víctima y sus dependientes estén protegidos tienen como finalidad evitar una situación asimétrica que limite a la persona a obtener sus bienes o ser revictimizada.

### CONCLUSIONES

La violencia psicológica contra la mujer u miembro del núcleo familiar es un tipo penal sancionado por el COIP, ya que ocasiona daños leves y graves, causando danos en la sociedad. Este fenómeno se ve a diario y es más común en los hogares de bajos recurso económicos. Ecuador es un país en general machista, por lo que no es poco común que el hombre tienda a imponerse sobre su cónyuge o pareja. La misoginia puede llegar a tal extremo que el maltratar verbal, psicológico o sexual es percibido como un ejemplo de virilidad a admirar, lo que lleva a la desvalorización de la mujer y en ocasiones a otros miembros del núcleo familiar.

Este delito, por la dificultad de la pericia, puede ser complicado al de identificar. A diferencia de la violencia física o sexual, que dejan evidencias más fácilmente observables y medibles, la violencia psicológica no deja rastros físicos pero sí mentales. Sin embargo, a pesar de las dificultades de la identificación de evidencia, las consecuencias de este tipo de violencia pueden ser muy perjudiciales a la salud mental de las víctimas, inhibiéndolas y excluyéndolas de las sociedades por miedo, temor o vergüenza de su situación. Se requiere, entonces, de ayuda psicológica apropiada para evitar daños irreparables y permitir mejoras en el comportamiento de las víctimas.

En la CRE se establecen los principios y derechos que protegen a las personas de tal manera que puedan exigir justicia y se logre sancionar a agresores. La víctima, asimismo, tiene derecho a ser protegida y vivir con dignidad. El COIP y la LOPE son las leyes que determinan el tipo penal así como las medidas de protección para los casos de violencia psicológica.

Finalmente, para aprehender al sujeto activo del daño psicológico es necesario que se las pericias necesarias determinen el grado de afectación de la víctima, y así poderle imputar la pena que se adecue al caso. La sanción debe de ser proporcional al daño cometido.

**BIBLIOGRAFIA**

- Arnosó, A., Izaskun, I; Maitane, A. & Edurne E. (2016) El sexismo como predictor de la violencia de pareja en un contexto multicultural. *Anuario de Psicología Jurídica*, Volume 27, Issue 1, 2017, pp. 9-20
- Alberdi, I. (2015). *Como Reconocer Y Como Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres. Violencia: Tolerancia Ser. Programa De Prevención De La Obra Social*. Barcelona, La Caixa.
- Asensi, L., (2016) *La Prueba Pericial Psicológica en Asuntos de Violencia de Género*, Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21,
- Ballester, Z., Pérez C., Enrique, Mary. (2013), *Maltrato: Tú puedes con él. Herramientas Psicológicas, Legales y Físicas contra la Violencia de Género*, Barcelona España. Editorial: Juventud.
- Bergeron, R. (agosto de 2015). *'The Seventies': Feminism Makes Waves*. Recuperado el junio de 2019, de CNN:  
<https://edition.cnn.com/2015/07/22/living/the-seventies-feminism-womens-lib/index.html>
- Blacio, L. (2014), *Acceso A La Justicia Para Mujeres Con Discapacidad Víctimas Violencia De Género*. Quito. Editorial de la Sala Penal
- Blacio, L. (2013) La Violencia Contra la Mujer, una Realidad. *Revista: Ensayos Penales. Sala Penal*. Edición 1.(Pág 9-15).
- Cafferata, J. (2007). *La Influencia De La Normativa Supranacional Sobre Derechos Humanos De Nivel Constitucional En El Proceso Penal Argentino*. Buenos Aires. Centro de estudios legales y sociales.
- Cervantes, M. (2010) Análisis jurídico descriptivo de la violencia familiar y el daño a la persona en el derecho civil peruano. *Revista IPSI*. Vol. 13 - N.º 1 - 2010 pp. 129 – 138.
- Echeburúa, C. (2005). Evaluación del daño psicológico en víctimas de delitos violentos. *Psicopatología Clínica, Legal Y Forense*. España. (227-244).

## DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL ECUADOR

---

- Estévez, I. (2017). *Violencia contra las mujeres jóvenes violencia psicológica en las relaciones de noviazgos*. Bilbao. s.e.
- Fernández-Ballesteros, R. (2007). *Evaluación psicológica: Conceptos, Métodos y Estudio de Casos*. Madrid: Pirámide.
- Fernández I. (2015). *Prevención de la Violencia y Solución de Conflictos*, Madrid-España: Editorial Nancea S.A.
- Ferrajoli, L., (2013), *Democracia y Garantismo*. Segunda Edición. Madrid: Edición de Miguel Carbonell.
- Fiscalía General del Estado. (2016). *Femicidio: Análisis penológico 2014-2015*. Ecuador: Fiscalía General del Estado.
- Galain, P. (2010). *La Reparación Del Daño A La Víctima Del Delito De Violencia*.
- Hirigoyen, M. (2000). *El Acoso Moral. El Maltrato Psicológico en la Vida Cotidiana*, Buenos Aires-Argentina: Editorial Paidós.
- Jacoby, P., (2007) *La Búsqueda De Una Reparación Integral Para Las Víctimas De Derechos Humanos. Reflexiones A Partir Del Caso AMIA*, Revista de Derecho Procesal Penal, Argentina: Rubinzal – Culzoni Edit
- Kurtz, Paul. (1996). *La función moral de la religión*. *Revista Peruana de Filosofía*.
- Kirchengast, S., (2014) Human sexual dimorphism--a sex and gender perspective. *Anthropol Anz*.Abstract.p. 123
- Martínez, M.; López, A.; Díaz, A., Teseiro, M., (2015) Violencia intrafamiliar y trastornos psicológicos en niños y adolescentes del área de salud de Versalles, Matanzas. *Revista Médica Electrónica*. p; 237-245
- Montero, Carolina. (2012). *Vulnerabilidad, Reconocimiento y Reparación*, 1° Ed. Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado.

## DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL ECUADOR

---

- Moya Pablo, (2013) *La Acción Por Incumplimiento: Garantía Idónea De Las Personas y Grupos de Atención Prioritaria*. Jorge Benavides Ordóñez y Joel Escudero Solís, Coordinadores, en Manual de justicia constitucional ecuatoriana, Quito: CEDEC.
- Muñoz, J. & Echeburúa, E. (2016) Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: Implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español. *Revista: Anuario de Psicología Jurídica*. Vol. 26 (Pág. 2-12.)
- Muñoz, F. & García, M. (2010) *Derecho Penal: Parte General*. España: Tirant Lo Blanch.
- Noelia H. (2016). *Afectaciones Psicológicas, Estrategias de Afrontamiento y Niveles de Residencia*. Bogotá Colombia.
- Ortega. (2017) *La violencia psicológica es difícil de comprobar*. El Comercio. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/violencia-psicologia-insultos-mujer-justicia.html>
- Pedro P., (2010), *Manual De Derecho Penal Tomo 2 Parte Especial Novena Edición Ampliada Y Actualizada*, Bogotá, Colombia: Ediciones doctrina y ley Ltda.
- Penado, M. & Rodicio, M. (2017) Análisis del autoconcepto en las víctimas de violencia de género entre adolescentes. *Revista: Suma Psicológica*. Vol. 9 (107-114)
- Pérez, M. & Radi, B. (2018) El concepto de 'violencia de género' como espejismo hermenéutico. *Revista: Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, vol 8 69-88.
- Sánchez, J., (2017) *Tratado de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima Perú: Editorial Legales Instituto.
- Roxin, C. (2012) *Derecho penal parte general tomo i fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. España: Civitas

## DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA EN EL ECUADOR

---

Trotta, R. (2007) *El Valor de la Seguridad Jurídica*, 1º Ed. México D. F: Doctrina Jurídica Contemporánea.

### **Normativa Legal**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 47/13, 30 diciembre 2013.

Consejo de la Judicatura, (2019) *Gestión Judicial Violencia Contra la Mujer y la Familia*, Quito-Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Quito Ecuador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. (2017) SENTENCIA N.º 001-17-SIO-CC CASO N.º 0001-14-IO Quito.

Código Orgánico Integral Penal (2014) Quito-Ecuador: Editorial El Fórum Editores S.A.

Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.